AÑO DE 1862. Jueves 27 de marzo. NÚMERO 37.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 106.

Toma de posesion del nuevo Registrador de la propiedad en el partido de esta capital.

Seccion 6.ª—Negociado único.-Hacienda.

"Nombrado por Real órden de 19 de diciembre último, Registrador de la propiedad en el partido de esta capital, D. Benito Hermida, segun aviso que con fecha de 17 del corriente me dá el Juez de primera instancia de la misma, tomó posesion de dicho cargo en dicho dia 17, cesando por consiguiente en el que desempeñaba el Contador Don Santos de la Torre.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, habiéndose establecido la respectiva oficina por ahora en la calle de la Paz, núm. 97, planta baja.

Orense 24 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NÚM. 107.

Se encarga la busca de Generosa Sambade.

Vigilancia.—Negociado 1.º

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 15 del corriente, sin saberse su paradero, Generosa Sambade, hija de Francisco Beinin, de Villamcá, cuyas señas personales se insertan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca; y en caso de ser habida la pongan á disposicion del Alcalde de Villamcá que la reclama.

Orense 24 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas de la Generosa Sambade.

Estatura corta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, color bueno, gruesa de cuerpo: viste refajo blanco de lana, muradana de lana negra, pañuelo blanco de algodon, dengue viejo remendado, una saya de mahon vieja, un delantal de paño verde, calza zapatos.

CONTADURÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

Seccion de Depósitos.

Habiendo padecido estravio la carta de pago del depósito provisional para optar á subastas públicas que constituyó D. Santiago Romero, vecino de Baltar, en 26 de octubre de 1861 de 339 rs. núm. 421 de entrada y 175 de inscripcion, para tomar parte en la de la recaudacion de contribuciones del Ayuntamiento de Baltar, y con objeto de cumplir estrictamente con lo determinado en el art. 97 de la instruccion del ramo de 4 de diciembre de 1861, se pone en conocimiento del público por medio de este periódico oficial para que caso de ser hallada dicha carta de pago, la persona que la conserve en su poder se sirva remitirla ó entregarla en esta Contaduría de mi cargo á los fines ulteriores.

Orense 20 de marzo de 1862.—*J. Manso.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de la Coruña.

Don Esteban Areal, juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido:—Por el presente exorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas autoridades dependientes de la administracion de los pueblos de las cuatro provincias de este territorio de Galicia, se sirvan practicar cuantas diligencias les sugiera su celo para la captura de Manuel Filgueiras Castroman, natural de la parroquia de Santo Tomé do Mar, partido judicial de Cambados, provincia de Pontevedra, de 55 años de edad, ignorándose su residencia y demas señas personales del mismo, el cual ha sido sobrestante de caminos vecinales en el distrito de Coristanco; y caso de ser habido, se pondrá á disposicion de este juzgado, quedando obligado al tanto en casos iguales.

Dado en la Coruña á 12 de marzo de 1862.—*Esteban Areal.*—Por su mandado, *Manuel María Suarez.*

Idem de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago etc.—Por el presente exorto y suplico á todas las autoridades, funcionarios, individuos de la Guardia civil, agentes de vigilancia y pedáneos de los pueblos de Galicia, se sirvan emplear todos los medios y diligencias conducentes á conseguir la captura de Antonio Rey, expósito de la inclusa de esta ciudad, de edad probable de 17 años, soltero, sin vecindad, residencia fija ni ocupacion conocida; y siendo habido lo remitirán á este juzgado, por haberlo así acordado á consecuencia de causa que se le forma en el mismo y escribanía del que refrenda. Dado en la ciudad de Santiago marzo 12 de 1862.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *Andres Rey.*

Idem de Allariz.

El Lic. Don Modesto Gomez Seara, Juez de Paz de la villa de Allariz y encargado como tal del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Gerónimo Rodriguez, vecino de Santa María de Niño de Aguia, ayuntamiento de Junquera de Espadañedo para que dentro de treinta dias comparezca en este Juzgado por la escribanía del que autoriza para declarar en causa que se le forma por lesiones á Felipe de Dios y á defenderse de los cargos que le resultan; pues de no hacerlo se sustanciará el procedimiento con los estrados de dicho juzgado parándole el perjuicio que haya lugar.

Allariz marzo 12 de 1862.—*Modesto Gomez Seara.*—Ante mí, *Leandro Miguez.*

Idem de Orense.

Don Fernando Cerviño, escribano de S. M. y uno de los numerarios de este partido.—Certifico: Que en la tercería de dominio propuesta en este juzgado de primera instancia y mi oficio por Ricardo Cid Canal, á quien representa el procurador D. Manuel Casar Losada, contra D. Gregorio Rodriguez y acreedores de éste por pago de reales Nicolás Blanco y José Lopez, recayó la sentencia que dice así:

"En la ciudad de Orense á 13 de marzo año de 1862, el Sr. D. Bernardo María Hervás, juez de primera instancia en la misma y su partido, habiendo visto este expediente tercería de dominio presentada por el procurador D. Manuel Casar Losada, en nombre y con poder de D. Ricardo Cid, párroco de Armental, por sí y como curador de sus hermanos D. Vicente, Robustiano, José Antonio, Isabel, Josefa, vecinos de las Lamas, sobre que se excluya del embargo hecho por pago de atrasos de renta á Nicolás Blanco, de la alcaldía de Toén, un buey y una vaca con su cria, propios de la pertenencia de aquellos, secuestrados á instancia de D. Gregorio Rodriguez, de esta capital, arrendatario de rentas del Sr. Marques de Valladares, para cuyo pago se expidiera mandamiento de apremio, cuya demanda se admitió como de dominio en 25 de setiembre último, acordando suspender respecto al buey, vaca y cria los efectos de dicho mandamiento de apremio hasta que fuese consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate, dándose á la vez traslado por término de nueve dias al ejecutante, al Nicolás Blanco y á José Lopez ejecutados, en la que se colocó certificacion de esta providencia:

Resultando que aunque dichos ejecutante y ejecutados fueron citados y emplazados en 12 y 14 de octubre últimos para contestar esa demanda, dejaron transcurrir el término del traslado de la misma conferido sin hacer la menor oposicion:

Resultando que habiéndoles acusado la rebeldía se les hubo por tales, mandándose que esta providencia les fuese (como tuvo efecto) notificada en persona en la misma forma que la del emplazamiento, siguiéndose el actuado con los estrados del juzgado por su ausencia y rebeldía:

Resultando que recibido á prueba en 10 de diciembre del propio último año, articuló la parte autora para ella á folios 17 y 18, siéndole admitidas como pertinentes las preguntas que contiene el producido á dichos folios, cuyos particulares confesó Blanco jurando posiciones:

Considerando que aunque los testigos Pablo Rodriguez, Francisca Feijó, Victor Lopez, Venancio do Casar, Benito Peña, Francisco Masid y Julian Vazquez presentados por el procurador Casar, no afirman de ciencia cierta la dacion del dinero para comprar la vaca por el D. Ricardo, contestando unos y otros á la segunda pregunta del interrogatorio, asientan como público y notorio que el Nicolás de muchos años á esta parte tenia ganados á medias del tio y padre del D. Ricardo y de su pertenencia segun se advierte á folios 27 y 34; y además el primer testigo presenció en la feria la compra de la vaca y cria en tal concepto, cuyo coste comunicó al citado D. Ricardo, y el segundo ó sea la Francisca asienta haber hablado al mismo para que diese dicha vaca al Nicolás, lo que ofreció verificar:

Considerando que el buey fué criado en la casa que el Cid tiene en el lugar de las Lamas alcaldía de Barbadanes, vecindad de cuatro testigos, de cuya casa lo llevó á parcería el dicho Nicolás apreciada en cantidad fija, pastoreándolo y la vaca en una finca á prado del propio D. Ricardo, constando así bien de la prueba dada que al tiempo del embargo se manifestó al ejecutante, no solo por el Nicolás sino tambien por otros sugetos presenciales á su práctica, que esos ganados eran de la pertenencia del ya repetido tercerista, contra cuya accion nada se expuso por Rodriguez ni por Lopez, al paso que el Blanco confirma la procedencia articulada por Casar;

S. S. por ante mí escribano dijo: Debia de declarar y declara propios y privativos de D. Ricardo Cid y hermanos el buey, vaca y cria secuestrados, los que se eliminan del embargo hecho á instancia del Rodriguez á Nicolás Blanco su tenedor.

Por esta, de la que se pondrá testimonio en la ejecucion citada y notificará en los estrados del juzgado, publicándose en el Boletin oficial de la provincia; para lo cual con atenta comunicacion al señor Gobernador civil, se libra testimonio, sin hacer especial condenacion de costas, lo mandaba, pronunciaba y firma, de que doy fé.—Bernardo María Hervás.—Ante mí, Fernando Cerviño.

Para que conste y remitir con atento oficio á dicho Sr. Gobernador segun lo mandado, hice sacar el presente que firmo en estas tres hojas de papel sello judicial de 4 reales, rubricando las dos primeras con la de que uso, estando en Orense á 15 de marzo de 1862.—*Fernando Cerviño.*

Ayuntamiento de la Teijeira.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y lo acordado por este Cuerpo municipal, se anuncia la creacion de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia gratúita de 134 familias pobres, con la dotacion anual de 3,000 reales satisfechos del fondo municipal por trimestres vencidos.

El facultativo que sea admitido para dicha plaza, queda con la obligacion de asistir igualmente á las familias pudientes por quienes sea llamado, recibiendo solamente 5 reales de retribucion por cada visita que practique, tanto en la capital del distrito como en los pueblos de que se compone. El número de las familias pudientes es de 326.

Para la admision de solicitudes documentadas legalmente, se señala el término de treinta dias que empezarán á transcurrir desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid, bajo las condiciones acordadas para el servicio de la indicada plaza que estarán de manifiesto en la secretaría de esta Corporacion.

Teijeira 11 de marzo de 1862.—*José Manuel Perez*—Por mandado del Sr. Alcalde, *José Valcarcel*, secretario interino.

Idem de Villar de Santos.

Este Ayuntamiento en sesion de esta fecha acordó publicar la vacante de una plaza de Médico-cirujano con las obligaciones acordadas por el Sr. Gobernador civil, insertas en el Boletin oficial, número 151 de 17 de diciembre de 1861 y mas otra obligacion de certificar ó informar gratuitamente de todas las defunciones de personas pobres y pudientes que ocurran en el distrito, con solo el sueldo anual de 3,000 rs.

Por tanto los profesores que reunan las cualidades necesarias para obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas en la secretaría de Ayuntamiento dentro de treinta dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Villar de Santos 16 de marzo de 1862.—El Alcalde, *Juan Gardon.*—El Secretario del Ayuntamiento, *José Ramon Opazo.*

Idem de Taboadela.

Habiendo producido la mayor parte de los vecinos de la parroquia de Santiago de la Raveda en este distrito, y algunos forasteros que poseen bienes en dicha parroquia, una solicitud á esta corporacion municipal con fecha 24 de diciembre último, suscitando en ella la rectificacion ó formacion de una estadística para que sucesivamente esta sea la base primordial para el repartimiento de la contribucion territorial, mediante á que la verificada en el año pasado de 1847 que sirvió de base hasta la fecha se halla inutilizada y que por consiguiente no guarda orden proporcional, motivando esto perjuicios notables á muchos de los contribuyentes.

Esta corporacion habiendo examinado lo expreso en dicha solicitud, así como tambien el estado actual del libro estadístico de la referida parroquia, acordó por auto tenido en sesion de 23 de febrero último acceder á lo solicitado disponiendo que la referida estadística tenga efecto por peritos electos, á medio de subasta pública ante el Ayuntamiento y casa consistorial prévio pliego de condiciones que estará de manifiesto, señalando para ello el domingo 13 del próximo abril desde las once de su mañana á las tres de su tarde á cuya última hora recaerá el remate en el mas ventajoso postor. Lo que se hace público á medio del presente edicto, inserto en el Boletin de esta provincia á fin de que los que gusten interesarse, tanto peritos como poseedores de bienes en la expresada parroquia concurran á dicho local en el dia y hora señaladas.

Taboadela 16 de marzo de 1862.—El Alcalde Presidente, *Serafin Campo.*—P. A. D. A., *Juan Quintas Cid*, Srio.

Idem de Carballeda de Valdeorras.

De orden superior del Sr. Gobernador civil de esta provincia se crea en este distrito una plaza de Médico-cirujano, con la dotacion de 4,000 rs. al año, pagados por trimestres de fondos municipales, con la obligacion de asistir por ahora y sin perjuicio de aumentar ó disminuir su número segun las circunstancias 300 familias pobres, y mas condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; los sugetos que aspiren á ella presentarán en la misma sus solicitudes en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid.

Carballeda 18 de marzo de 1862.—*Manuel Lopez.*

Idem de Baltar.

Esta Corporacion municipal en sesion de esta fecha acordó publicar la creacion de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de 200 familias pobres que resultaron ser acreedoras á tan especial gracia en las siete parroquias de que se compone este distrito, dotada con 3,300 reales anuales.

Por tanto, los profesores que reunan las cualidades necesarias para optar á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la forma prevenida en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, contados desde el que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, en cuyo local se hallarán de manifiesto las condiciones bajo las que se ha de servir dicha plaza.

Baltar marzo 16 de 1862.—E. A. P., *Agustin Diaz.*—P. A. D. A., *Manuel Vazquez*, secretario.

Idem de Verea.

Don José Selas, Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Verea que ejerce funciones de justicia por indisposicion del principal.—Hago saber que la Corporacion que tengo el honor de presidir, ha acordado la creacion de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos pobres por el término de un año, con la dotacion de 4,000 rs., pagos del fondo municipal y por trimestres con las demas obligaciones que se hallan de manifiesto en el expediente que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con lo prescrito por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en su circular de 16 de diciembre retro próximo.

En su consecuencia, los que se consideren con aptitud á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicho Ayuntamiento documentadas en forma dentro de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, pasados los cuales el cuerpo municipal procederá á la eleccion del profesor que considere mas acreedor.

Consistorio de Verea 11 de marzo de 1862.—*José Selas.*—Por su mandado *Manuel E. Lindo*, secretario.

Idem de Allariz.

Ignorándose el paradero de Domingo Salvador que fué bautizado en la iglesia parroquial de San Salvador de Piñeiro en este distrito, y al que le cupo el número 57 en el último sorteo, se le cita en forma por medio de este anuncio para que el dia 30 del corriente á las nueve de su mañana se presente ante este Ayuntamiento á responder de su suerte para la declaracion de soldados, pues de no verificarlo sufrirá los perjuicios consiguientes.

Allariz marzo 18 de 1862.—*Manuel María Ogando.*

Idem de Beade.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano creada para la asistencia de las familias pobres del distrito, cuyo número es en la actualidad el de 230, dotada con 3,300 rs. anuales, satisfechos por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto, teniendo ademas obligacion de asistir á las familias pudientes que lo reclamen por los honorarios de 2 rs. por visita que percibirá de las mismas.

Los facultativos que quieran optar á ella, presentarán dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Beade 19 de febrero de 1862.—El Alcalde, *Vicente Gabian.*—P. A. D. A., *Juan Vazquez Barbeito*, secretario.

Idem de Monterrey.

Los vecinos de la parroquia de Infesta en este municipio, han solicitado de esta Corporacion la confeccion de un nuevo apeo ó estadística territorial por hallarse en un todo defectuoso el libro de tasa que viene sirviéndoles de dato pasa de tres y cuatro años, por cuya razon este Ayuntamiento en sesion de este dia acordó acceder á la solicitud de los vecinos de Infesta, y que al efecto se inserte en el Boletin de la provincia este edicto para conocimiento de los terratenientes forasteros y el de los Peritos Agrimensores que quieran posturar dicha tasa, lo verifiquen ante esta Corporacion en la consistorial de esta villa á donde tendrá lugar su remate á favor del Perito mas ventajoso bajo las bases que el Ayuntamiento acuerde, el dia 13 de abril próximo á las dos de su tarde.

Monterrey marzo 16 de 1862.—El primer Teniente Alcalde, *Jacinto Colmenero.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SECCION LEGISLATIVA.

Fomento.—Cria Caballar.

Real orden de 19 de agosto de 1854, recordando el cumplimiento del título 14 de la de 13 de abril de 1849, que trata del reconocimiento de sementales en las paradas particulares.

Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares en queja del gravámen que infieren á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravámen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que acompañan á los Visitadores generales del ramo:

Vista la Real orden de 13 de abril de 1849, en cuyo art. 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al Arancel que en el mismo se marca, y que solo están obligados á satisfacer derechos al delegado, y dietas á este y al veterinario cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales á los puntos en que se hallan establecidas las paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este prévio y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas ya que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, que pudieran facilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los Visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos:

Oida la Comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.° Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849 sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiendo que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se hallan determinados en el mismo artículo, es la siguiente:

Sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

2.° El veterinario que acompaña al Visitador general percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado; por tanto, cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las paradas particulares.

3.° Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente y entregando el culpable á los Tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.° Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletin oficial de este Ministerio, disponiendo V. S. que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los Visitadores generales y delegados de cria caballar, á las Juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos en la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—Francisco de Luxán.—Señor Gobernador de la provincia de...

Real orden de 13 de junio de 1856, sobre el modo de rendir cuentas los encargados de la cria caballar.

Excmo. Sr.: El delegado de la cria caballar de Oviedo participa á este Ministerio que por la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia le ha sido comunicada una órden del Tribunal de Cuentas del Reino, para que rinda la que corresponde á su cometido el dia 31 de cada mes, haciendo ver las dificultades que esto ofrece por la índole especial de las atenciones de dicho ramo. Los delegados de la cria caballar reciben mensualmente de las Tesorerias de provincia las consignaciones que la Direccion les hace respectivamente, rinden sus cuentas mensuales y las remiten á la aprobacion de la misma; pero como esto no pueden verificarlo hasta despues de haber realizado la inversion de aquellas, satisfaciendo los gastos que se les ocurren en cada mes, de aqui el que no puedan acompañar las cuentas á los correspondientes libramientos. Enterada de todo la Reina (q. D. g.) y en atencion á que las obligaciones de que se trata son de igual condicion que los gastos ordinarios de los demas establecimientos á quienes al recibir sus consignaciones mensuales no se les exije la presentacion prévia de las cuentas correspondientes, sino que las van presentando á medida que reunen los comprobantes; S. M. ha tenido á bien declarar que los delegados de la cria caballar deben continuar recibiendo las expresadas consignaciones de las respectivas Tesorerias de Hacienda pública sin que se les obligue á acompañar á los libramientos los documentos justificativos de su inversion, cuidando sin embargo de remitir con toda la brevedad posible dichos comprobantes á la superior aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los respectivos Ordenadores, á fin de que estos les dén el curso que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para que por ese Ministerio de su digno cargo se dieten las órdenes oportunas al mejor cumplimiento de lo dispuesto por S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1855.—Francisco de Luxán.—Sr. Ministro de Hacienda.

Real orden de 1.° de febrero de 1861 prohibiendo las paradas particulares que ejerzan sin autorizacion y determina el establecimiento de visitadores que lo inspeccionen, sin consentirse ninguna con sementales garañones que no cuenten con dos caballos padres, sanos, corpulentos y de alzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

Aproximándose la época en que los delegados de la cria caballar deben proponer á las juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio para que recaiga la aprobacion superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo tambien que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de mayo de 1848 y Real orden circular de 13 de abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas y reclamadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece, sino por el buen órden y administracion económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcancen por ahora á extender los beneficios de tales establecimientos á todas las provincias que á ellos se recomiendan por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas: pero á la vez que se procura con incesante anhelo atender esta necesidad y la de dotar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es de la administracion superior y de sus delegados en las provincias no descuidar los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone

La expresada circular de 1849 prescribe la autorizacion de parada alguna con sementales garañones sin que cuente al menos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan; y sin embargo por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tiene mayor número no reunen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés que V. S. con todo el lleno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vivan confiados en la tolerancia anterior, les recuerde con la posible anticipacion el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales garañones sin contar al menos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y alzada obtengan la correspondiente aprobacion á tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobacion de los sementales, sin embargo de que suelen simplificarse las formalidades establecidas, haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el delegado y un veterinario; mas no ofreciendo este reconocimiento prévio suficiente garantía de que funcionen los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspeccion que ni el delegado de la cria caballar ni el veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviacion de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipacion debida no se hubiera cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo, invitará V. S á la primera Seccion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una terna de personas activas inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comision, sean ó no individuos de la Junta, á calidad de sufragarse por el Estado los gastos justificados de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellas le parezca mas apropósito, nombrará asimismo un profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo á los mas caracterizados (no habiendo justificados motivos para proceder de otro modo), á fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de parada. Señalará V. S. el itinerario, los dias que han de emplear en las visitas: y las dietas que vaya devengando el profesor de veterinaria. Los dias en ningun caso excederán de un mes sin prévia autorizacion de la Direccion general de Agricultura y dichas dietas serán de 20 á 30 reales diarios á juicio de V. S. pagándose, con los gastos de viaje que ocasione la visita de inspeccion, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al delegado de la cria caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya, se remitirán las cuentas por V S. á la Direccion general para su exámen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspeccion, ademas de las instrucciones que V. S. diere con relacion á este servicio especial:

1.° Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorizacion, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada; de no reunir los sementales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2.° Comparar los sementales que estén prestando servicio en las paradas autorizadas con las reseñas de los aprobados, corrigiendo en el acto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos segun su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3.° Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, é ilustrar á los dueños en todo aquello que crean conducente al buen orden, y á reunir y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4.° Presentar una memoria del resultado de la visita, ampliándola siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dediquen á la reproduccion ó á otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder compararlas con las que ya se posean ó se reunan en lo sucesivo, y nunca falte un dato que tan necesario es para deducir el grado de proteccion que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atencion de V. S. hácia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento é inspeccion de las paradas particulares, réstame dirigirle alguna otra prevencion con

respecto á la Administracion económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Previene el reglamento en su artículo 5.° que los delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios que se abonen 6 rs. diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de extremada carestía. Unos delegados se datan constantemente en sus cuentas á razon del referido tipo: otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre convienen con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que mas previsores han hecho los acopios en época oportuna sin prévio adelanto de cantidades por parte del Tesoro público pueden datarse, y se datan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema mas económico, menos gravoso para los delegados, y menos ocasionado tambien á reclamaciones de difícil comprobacion es el de acopiar en la época de recoleccion, la cebada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta por la proximidad del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitacion pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El delegado de la cria caballar, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopcion de este sistema, propondrá á la Junta de Agricultura, con anticipacion desahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y prévio dictámen de la expresada Junta, V. S. lo remitirá á la Superioridad para su exámen y aprobacion.

Por último, no debe desatenderse por los Delegadas la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con expresion del número y clases de crias obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubricion; y su exquisito celo no debe concretarse á vigilar el buen órden del depósito que les está confiado, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crias sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente hierro; ocuparse sin descanso un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien del servicio, pueda corresponder á los deseos de la superioridad; llamar la atencion de V. S. ó de la Direccion general del ramo cuando un criador posea algun producto notable de los depósitos del Estado y por via de estímulo merezca adquirirse en compra y proponer y ejecutar en fin, en el círculo de sus atribuciones, cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cria caballar, para cuyos asuntos le prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia delegados de la cria caballar; pero sin mediar estas circunstancias la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se espresan y la remocion de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se extienden á todas; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden coadyuvar muy dignamente á los deseos del Gobierno de S. M.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y del delegado (si en esa provincia le hubiere), y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1861. —Corvera.—Señor Gobernador de...